



20

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

en el estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.5/0074-24

RESOLUCIÓN No. 81/2025

SIIIP: 13743

Palabras testadas 27

Los datos testados corresponden a nombres de personas físicas siendo información confidencial de conformidad a los artículos 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

En la Ciudad de Mérida, Capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil veinticinco.

Vistas las constancias que integran el expediente administrativo número al rubro citado, formado con motivo de la comisión de hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental federal, se dicta el presente acuerdo que es del contenido literal siguiente:

VISTOS

I. En fecha 29 de julio del año 2024, se emitió la orden de inspección, con número de oficio PFPA/37.3/2C.27.5/0180/2024, donde se indicaba realizar una visita de inspección al **PROPIETARIO, RESPONSABLE O ENCARGADO DE LAS ACTIVIDADES DE DEPÓSITO Y RELLENO CON MATERIALES PARA GANAR TERRENOS AL MAR EN LA CONSTRUCCIÓN Y CONFIRMACIÓN DE ESTRUCTURAS CONOCIDAS COMO ESPIGONES, GEOTUBOS, ROMPEOLAS O CUALQUIER ESTRUCTURA CONSTRUIDA EN ZONA DE MAR, PLAYA MARÍTIMA Y ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE DEL LITORAL COSTERO,**

[REDACTADO]

II. Para el cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, levantaron para debida constancia levantaron el acta de inspección de número 37/026/074/2C.27.5/IA/2024 de fecha 02 de agosto del año 2024, en la cual se encuentran circunstanciados hechos u omisiones que pueden constituir probables infracciones a la legislación ambiental federal vigente, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

En virtud de lo todo lo anterior y,

CONSIDERANDO:

I.- El Encargado de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer y substanciar del presente asunto.

En cuanto a la competencia por razón de grado, es de conformidad con el nombramiento contenido en el oficio No. DESIG/047/2025 de fecha 16 de marzo del año 2025, en donde el C. José Alberto González Medina Coordinador Operativo de Recursos Naturales en el Estado de Yucatán, fue designado Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3 apartado B, fracción I, 4 párrafo segundo, 41, 42 fracción LX, 47, 48, 49 fracción IX, 50 fracciones I, II, III, IV V y demás aplicables, 52 fracciones I incisos a), b), c), 1

Calle 57 No. 180 x 42 y 44, Fracc. Francisco de Montejo, C.P. 97203, Mérida, Yucatán, México.
Tel. 01(999) 195-28-195-28-93, 195-28-94, 195-28-96, 195-28-97 www.gob.mx/profepa



Palabras testadas 4

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

en el estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.5/0074-24

RESOLUCIÓN No. 81/2025

SIIP: 13743

Los datos testados corresponden a nombres de personas físicas siendo información confidencial de conformidad a los artículos 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

d), e), IV, VI, VIII, XV incisos a), b) y c), XXI, XXII, 54 fracción VIII, 80 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo del 2025 aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y SEXTO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Oficina de Representación de Protección Ambiental" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental y gestión territorial", con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; ARTICULO PRIMERO numeral (30) y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del dos mil veintidós, de aplicación de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, debido que el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, toda vez que únicamente cambio de denominación a "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones a las anteriormente conocidas como "Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Ambiental", en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa; así como lo dispuesto en los artículos en los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, 1., 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 17 BIS, 18, 26, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

La competencia por razón de territorio, se encuentra prevista en los artículos PRIMERO inciso B, numeral 30 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto del año dos mil veintidós y los artículos TERCERO y SEXTO TRANSITORIOS del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025.

En dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los Encargados de Despacho de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sino sus límites y acotaciones, las cuales permiten al Encargado de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental actuar en el territorio del Estado de Yucatán, de conformidad con los artículos 54 fracción VIII, 80 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente.

Respecto de la competencia por razón de materia,

Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en la orden de inspección y en el acta de inspección ya citados, se está ante un caso relacionado con el presunto incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación,

Calle 57 No. 180 x 42 y 44, Fracc. Francisco de Montejo, C.P. 97203, Mérida, Yucatán, México.
Tels. 01(999) 195-28-195-28-93, 195-28-94, 195-28-96, 195-28-97 www.gob.mx/profepa



21

Palabras testadas 4

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

en el estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

Los datos testados corresponden a nombres de personas físicas siendo información confidencial de conformidad a los artículos 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.5/0074-24

RESOLUCIÓN No. 81/2025,

SIMP: 13743

del Impacto Ambiental, ambos en vigor.

En ese orden de ideas, tenemos que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en su artículo primero señala que sus disposiciones son de orden público e interés social y que tienen, entre otros objetivos propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar; para la preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente.
- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente.
- La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes.

Partiendo de lo anterior, es necesario citar lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que define al Impacto Ambiental como la modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza.

En ese mismo orden de ideas, el referido numeral en su fracción XX, refiere que la manifestación del impacto ambiental es el documento mediante el cual se da a conocer con base en estudios, el impacto ambiental significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en el caso de que sea negativo.

Correspondiendo a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la evaluación del impacto ambiental respecto de aquellas obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, estableciendo dicha Secretaría las condiciones a las que deberán sujetarse aquellas para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas a fin de evitar reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Ahora bien, ese mismo precepto en sus fracciones de la I a la XIII, establece el catálogo de obras y actividades que requieren previamente a su ejecución de una autorización de materia de impacto ambiental; encontrándose entre ellas las obras o actividades a que se refiere la fracción I relativa a obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, poliductos y la construcción de muelles, canales, escolleras, espigones, rompeolas, represas, malecones, diques, varaderos y muros de contención de aguas nacionales.

En efecto, las fracciones I y IX del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente señalan:

"ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto

3



Palabras testadas 4

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

en el estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.5/0074-24

RESOLUCIÓN No. 81/2025

SIIP: 13743

Los datos testados corresponden a nombres de personas físicas siendo información confidencial de conformidad a los artículos 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

I.- Obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos,

....."

En relación con dicho numeral, el artículo 5 incisos A) fracciones III y VII y primer párrafo del inciso Q) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, dispone sobre las obras y actividades que requieren autorización en materia de impacto ambiental:

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

A) HIDRAULICAS:

{...}

III. Proyectos de construcción de muelles, canales, escolleras, espigones, bordos, dársenas, represas, rompeolas, malecones, diques, varaderos y muros de contención de aguas nacionales, con excepción de los bordos de represamiento del agua con fines de abrevadero para el ganado, autoconsumo y riego local que no rebase 100 hectáreas.

....."

De los artículos acabados de referir se desprende la obligación de todo gobernado para someter previamente al procedimiento de evaluación del impacto ambiental todas aquellas obras o actividades que pretenda realizar siempre que estas pudieran causar un impacto negativo al medio ambiente y que se encuentren encuadradas en los supuestos normativos previstos en dichos numerales.

En ese orden de ideas, el diverso 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevé que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de esa Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

Adicionalmente, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, faculta a esta autoridad amén de las visitas de inspección y vigilancia, a efecto de vigilar el cumplimiento de las disposiciones previstas en la citada Ley y las disposiciones que de ella deriven, tal y como lo prevén los artículos 160 al 165 de la misma Ley General y 55 de su Reglamento en Materia de la Evaluación del Impacto Ambiental en vigor

La competencia por razón de territorio y materia del suscrito Encargado de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán en el presente asunto se ratifica con lo establecido en los artículos 3 inciso B) fracción I, 47, 48 primer párrafo, 49 fracción IX, 52 fracciones I incisos a), b), c), d) y e), V, VI,⁴

Calle 57 No. 180 x 42 y 44, Fracc. Francisco de Montejo, C.P. 97203, Mérida, Yucatán, México.

Tels. 01(999) 195-28-195-28-93, 195-28-94, 195-28-96, 195-28-97 www.gob.mx/profepa



22

Palabras testadas 4

Oficina de Representación de Protección Ambiental de
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Los datos testados corresponden a nombres de personas físicas siendo información confidencial de conformidad a los artículos 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

en el estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:

EXP. AD/VO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.5/0074-24

RESOLUCIÓN No. 81/2025

SIIIP: 5/43

VIII, XV incisos a), b), c), XXI y XXII, 54 fracción VIII, 80 fracción VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en vigor, que señala:

"Artículo 3.- Al frente de la Secretaría está una persona Titular, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliará de:

B) Órganos Desconcentrados:

I. Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

....."

Artículo 47.- La Secretaría, para la más eficaz atención y eficiente despacho de sus asuntos, cuenta con órganos administrativos desconcentrados que le están jerárquicamente subordinados, con atribuciones específicas para resolver sobre las materias que a cada uno le corresponde, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

La persona titular de la Secretaría puede revisar, confirmar, modificar, revocar o nulificar, en su caso, los actos y resoluciones dictadas por los órganos administrativos desconcentrados.

Artículo 48.- Los órganos administrativos desconcentrados están a cargo de una persona titular, cuya denominación se precisa en cada caso. Dichos órganos administrativos desconcentrados tienen las atribuciones genéricas que se señalan en los artículos 9 y 49 de este reglamento, así como las que se les confieren en otras disposiciones jurídicas. Las personas titulares son las representantes legales del órgano administrativo desconcentrado de que se trate, con atribuciones para celebrar los actos jurídicos, convenios y contratos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de dicho órgano, así como para establecer la debida coordinación con el Sector Ambiental, en la ejecución de sus programas y acciones.

.....
Artículo 52.- La PROFEPA tiene las atribuciones siguientes:

I.- Programar, ordenar y realizar actos de inspección, de vigilancia o de ambos, para evaluar el cumplimiento a la Normativa Ambiental aplicable a:

a) La protección, preservación y restauración de los recursos naturales, de los recursos forestales y de la vida silvestre en general, incluidos quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, así como sus ecosistemas y recursos genéticos, y control de la bioseguridad de organismos genéticamente modificados y de las especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies;

b) La protección, uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas y de las áreas naturales protegidas;

c) La prevención y control de: la contaminación de la atmósfera; los suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos; las actividades altamente riesgosas; los residuos peligrosos; del impacto ambiental; la emisión y transferencia de contaminantes; las descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales superficiales o en el subsuelo tanto naturales como artificiales y de la contaminación por ruido;

V. Coordinar el inicio oficioso de los procedimientos administrativos de investigación y de inspección de los hechos, actos u omisiones que puedan ser constitutivos de infracciones a la Normativa Ambiental o implicar un daño o afectación al medio ambiente o a los recursos naturales;

5



Palabras testadas 4

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

en el estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.5/0074-24

RESOLUCIÓN No. 81/2025

SIIP: 13743

Los datos testados corresponden a nombres de personas físicas siendo información confidencial de conformidad a los artículos 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

VI. Aplicar las disposiciones en materia de inspección y verificación del cumplimiento de la Normativa Ambiental, de imposición de medidas anticipadas, medidas de urgente aplicación, de medidas de seguridad, de determinación de infracciones administrativas y daño ambiental, de imposición de sanciones y de substancialización de recursos de revisión que le sean conferidas a la Profepa en las disposiciones jurídicas aplicables;

VII.- Aplicar en los procedimientos administrativos de investigación y de inspección, los acuerdos y convenios que tengan por objeto la reparación del daño y el régimen de responsabilidad ambiental previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y la Normativa Ambiental;

XV. Emitir resoluciones derivadas de los procedimientos administrativos en el ámbito de su competencia, así como:

XXI. Determinar e impone medidas de seguridad, medidas de urgente aplicación, medidas anticipadas, medidas técnicas correctivas, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las sanciones que sean de su competencia y proveer lo necesario para obtener la ejecución de estas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XXII. Investigar y determinar las infracciones a la Normativa Ambiental, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia y solicitar a dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que dichas autoridades aplican;

LIII. Designar a la persona servidora pública encargada temporalmente del despacho de los asuntos en las subprocuradurías, oficinas de representación de protección ambiental y gestión territorial y direcciones generales, en tanto se designa a su titular. Dicha designación debe recaer entre las personas servidoras públicas adscritas a las subprocuradurías, oficinas de representación de protección ambiental y gestión territorial y direcciones generales de que se trate, sin que eso implique modificación alguna de las condiciones salariales, laborales y administrativas de quien ejerce de esta forma dicho encargo;

Artículo 54.- La Profepa, para el ejercicio de sus atribuciones, cuenta con las unidades administrativas siguientes:

VIII.- Oficinas de representación de protección ambiental y gestión territorial en las entidades federativas y la oficina de representación de protección ambiental y gestión territorial en la Zona Metropolitana del Valle de México;

Artículo 80.- Cada persona titular de las oficinas de representación de protección ambiental y gestión territorial de la Profepa debe ejercer las facultades que le confiere este reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 57 No. 180 x 42 y 44, Fracc. Francisco de Montejo, C.P. 97203, Mérida, Yucatán, México.
Tels. 01(999) 195-28-195-28-93, 195-28-94, 195-28-96, 195-28-97 www.gob.mx/profepa



23

Palabras testadas 4

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

en el estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

Los datos testados corresponden a nombres de personas físicas siendo información confidencial de conformidad a los artículos 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.5/0074-24

RESOLUCIÓN No. 81/2025

SIIP: 13743

La denominación, sede y circunscripción territorial de las oficinas de representación de protección ambiental y gestión territorial de la Profepa y sus oficinas auxiliares, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida la persona titular de la Profepa, de conformidad con lo previsto en este reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. Dicho Acuerdo debe ser publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Las oficinas de representación de protección ambiental y gestión territorial de la Profepa, para el ejercicio de sus atribuciones, pueden contar con oficinas auxiliares, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Cada oficina de representación de protección ambiental y gestión territorial tiene dentro de su circunscripción territorial las atribuciones siguientes:

VIII.- Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables; a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de la documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

IX.- Sustanciar el procedimiento administrativo de inspección y llevar a cabo actos de vigilancia, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

XI.- Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Profepa;

XII.- Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia e imponer las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso, procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

XIII.- Ordenar e imponer las medidas técnicas correctivas de urgente aplicación o de restauración que correspondan, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables y señalar los plazos para su cumplimiento, así como las medidas de seguridad procedentes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de estas últimas y, en su caso, señalar las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las medidas de seguridad y los plazos para su realización, a fin de que, una vez cumplidas, se ordene el retiro de tales medidas;

XIV.- Investigar y, en su caso, realizar visitas de inspección para verificar los hechos materia de denuncia relacionados con los asuntos competencia de la Profepa;

7



Palabras testadas 4

Los datos testados corresponden a nombres de personas físicas siendo información confidencial de conformidad a los artículos 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

en el estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.5/0074-24

RESOLUCIÓN No. 81/2025

SIIP: 13743

.....
LV.- Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas, así como aquellas funciones que le encomienda la persona titular de la Profepa para el cumplimiento de sus atribuciones.

....."

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, el suscrito Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto y emitir el presente acuerdo.

II.- Que la orden de inspección PFPA/37.3/2C.27.5/0180/2024, de fecha 29 de julio del año 2024, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume de válido por el hecho de ser emitido por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

III.- Asimismo, el acta de visita de inspección 37/026/074/2C.27.5/IA/2024 de fecha 02 de agosto del año 2024, tal y como se desprende de su contenido, fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el párrafo que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume válido por el hecho de realizarse por un servidor público y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia, con fundamento en el artículo 202, del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

Sirva para robustecer los argumentos previamente vertidos, la tesis de la Tercera Época, año V, número 57, Septiembre 1992, página 27, del juicio atrayente número 11/89/4056/88, resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos del Magistrado Ponente Jorge A. García Cáceres:

"ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas".



2A

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

en el estado de Yucatán

Los datos testados corresponden a nombres de personas físicas siendo información confidencial de conformidad a los artículos 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.5/0074-24

RESOLUCIÓN No. 81/2025

SIIIP: 13743

También apoya a lo anterior, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que a continuación se transcribe:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.- Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena".

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados, en el acta de inspección que nos ocupa.

IV. En vista de lo anterior y del análisis realizado al acta de inspección número 37/026/074/2C.27.5/IA/2024 de fecha 02 de agosto del año 2024, se aprecia lo siguiente:

Del acta de inspección se desprende que la diligencia se realizó en el sitio [REDACTED]

[REDACTED], mismo que fue señalado en la orden de inspección para llevar a cabo la diligencia.

Ahora bien, de acuerdo con el objeto de la orden de inspección y siguiendo los parámetros de la misma, los inspectores actuantes procedieron a verificar las condiciones, circunstancias y situaciones en que se encuentra el sitio, terreno o predio y las actividades, obra o proyecto objetos de la citada orden de inspección, así como requerir la exhibición por parte de la persona afecta o relacionada con la misma, la documentación que acredite o demuestre el cumplimiento de las normas ambientales en materia forestal descritas en dicha orden de inspección, señalando y dejando circunstanciado los siguientes hechos y omisiones en el acta correspondiente:

Se aprecia que una vez constituidos en el sitio a inspeccionar señalado en la orden de inspección 37/026/074/2C.27.5/IA/2024 de fecha 02 de agosto del año 2024, se solicitó la presencia del propietario, encargado o responsable de las obras y actividades de depósito y relleno con materiales para ganar terrenos al mar en la construcción y conformación de estructuras conocidas como espigones, geotubos, rompeolas o cualquier estructura construida en zona de mar, playa marítima y zona federal marítimo terrestre del litoral costero, ubicado en las coordenadas [REDACTED]

[REDACTED] atendiendo la diligencia el

Así mismo se observa que la diligencia fue entendida con el [REDACTED], quien manifiesta ser persona autorizada para atender la misma. De igual forma, se observa que por no haber más personas en el lugar a inspeccionar, se procede a designar a un solo testigo, recayendo tal carácter en el C. [REDACTED]

La visita de inspección tendrá por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones normativas ambientales respecto a las actividades, obras y proyectos sujetas a autorización en materia de impacto ambiental, referente a lo establecido y fundamentado en los artículos aplicables de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en vigor, su Reglamento en relación con

9



Palabras testadas 4

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

en el estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.5/0074-24

RESOLUCIÓN No. 81/2025

SIIP: 13743

Los datos testados corresponden a nombres de personas físicas siendo información confidencial de conformidad a los artículos 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

los artículos aplicables de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, mismos que han quedado debidamente señalados en el acta de inspección que nos ocupa.

Que para el desahogo del objeto de la referida orden de inspección, los inspectores actuantes deberán verificar las condiciones, situaciones y circunstancias relacionadas en que se llevan a cabo las actividades, obra o proyecto motivo de la misma, requerir y así exhibirse o presentarse por parte de la persona que atienda la diligencia, la documentación o pruebas que así demuestren su cumplimiento, debiéndose describir los resultados en base a lo siguiente:

1. Describir las características de la actividad, obra o proyecto que se realizar en el sitio motivo de la visita de inspección.

Que al realizar un recorrido por el sitio a inspeccionar, no se observa o detecta evidencias de la instalación o colocación de ninguna estructura tipo geotubo colocada de manera paralela a la línea de la costa

2. Establecer la fecha de inicio de la actividad, obra o proyecto, así como la fecha programada para su conclusión.

Durante el desarrollo de la diligencia se procede a realizar un recorrido por el lugar inspeccionado, recorriendo una distancia de 220 metros en la línea de costa y en la zona marina y a la fecha de la inspección no se observa o detecta la instalación de ninguna estructura de tipo geotubo colocada de manera paralela a la línea de la costa.

3.-Establecer el nivel de avance de la actividad, obra o proyecto a la fecha de la visita de inspección y describir en que consiste dicho avance.

Durante el desarrollo de la diligencia se procede a realizar un recorrido por el lugar inspeccionado, recorriendo una distancia de 220 metros en la línea de costa y en la zona marina y a la fecha de la inspección no se observa o detecta la instalación de ninguna estructura de tipo geotubo colocada de manera paralela a la línea de la costa.

4.- Establecer las dimensiones de la actividad, obra o proyecto en cuanto a la superficie o área ocupada o a ocupar a su término.

Durante el desarrollo de la diligencia se procede a realizar un recorrido por el lugar inspeccionado, recorriendo una distancia de 220 metros en la línea de costa y en la zona marina y a la fecha de la inspección no se observa o detecta la instalación de ninguna estructura de tipo geotubo colocada de manera paralela a la línea de la costa.

5.- Señalar al o los responsables de ejecutar la actividad, obra o proyecto que se realiza en el sitio motivo de la inspección.

Derivado que en el sitio motivo de la inspección no se observa o detecta la instalación de ninguna estructura tipo geotubo colocada de manera paralela a la línea de la costa, luego entonces no es posible detectar responsable alguno. Es preciso mencionar que no se establece afectación alguna a ecosistema y a los recursos naturales.

6.- Identificar el tipo de ecosistema donde se encuentra localizado el sitio motivo de la inspección.

Al momento de la diligencia por la ubicación el sitio se ubica dentro del mar territorial no observando algún tipo de estructura detectada en el sitio motivo de la inspección que provoque algún tipo de afectación o ganancia de terreno al mar, por movimiento o transferencia de la arena.



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

INSPICIONADO:
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.5/0074-24
RESOLUCIÓN No. 81/2025
SIP: 13743

Palabras testadas 4

Los datos testados corresponden a nombres de personas físicas siendo información confidencial de conformidad a los artículos 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

7.- Señalar si por la realización de la obra o actividad se provoca o genera daños o riesgos de daños ambientales al ecosistema presente y sus recursos naturales.

Al momento de la diligencia por la ubicación el sitio se ubica dentro del mar territorial no observando algún tipo de estructura detectada en el sitio motivo de inspección, que provoque algún tipo de afectación o ganancia de terreno al mar, por movimiento o transferencia de la arena. Por lo que no se observa que exista una pérdida o transferencia de arena que provoque algún tipo de erosión ya que de igual forma no se observa una modificación o cambio en la línea de costa.

8.- Describir o señalar daños o afectaciones a especies catalogadas en riesgo por la realización de la obra o actividad en el sitio motivo de la inspección.

Como se señaló con anterioridad, no se observan actividades de instalación de algún tipo de estructura para ganar terrenos al mar ubicado dentro del mar del litoral costero, por lo que no se observa algún tipo de afectación a espacios del mar territorial y playa marítima.

9.- Deberá establecerse si se cuenta o no con autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o en su caso, de AVISO entregado a dicha Secretaría o bien de exención de presentación de manifestación de impacto ambiental para la realización de dicha obra o actividad.

Luego entonces al no observar ningún tipo de estructura para ganar terrenos al mar ubicado dentro del mar del litoral costero, y que al momento no se observa ningún tipo de afectación a espacios del mar territorial y playa marítima. Por lo que no se solicita la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o en su caso, de AVISO entregado a dicha Secretaría o bien de exención de presentación de manifestación de impacto ambiental.

CUARTO.- Una vez señalados y analizados los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número 37/026/074/2C.27.5/IA/2024 de fecha 02 de agosto del año 2024 y de los autos que obran a integrar el presente expediente administrativo, esta Autoridad de procuración ambiental llega a la conclusión de que no existe irregularidad alguna que imputar al inspeccionado. Por lo tanto, lo procedente es declarar el cierre del presente procedimiento en términos de la fracción I del artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo antes expuesto y fundado esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, procede a resolver en definitiva y

RESUELVE:

PRIMERO.- Que en el acta de inspección ocurre que no se establece algún hecho u omisión sancionable por esta autoridad ambiental, puesto que en la misma, se señala que no existe actividad alguna que implique una construcción e instalación de estructuras de tipo geotubo colocada de manera paralela a la línea de la costa para ganar terrenos al mar y por consiguiente, tampoco daño alguno al medio ambiente.

En consecuencia no existe ningún hecho u omisión sancionable; por lo que esta autoridad ordena el cierre de las actuaciones que generaron la visita de inspección llevada a cabo el **02 de agosto del año 2024** y por tanto el archivo definitivo del presente procedimiento por las razones

11



Palabras testadas 21

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

en el estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.5/0074-24

RESOLUCIÓN No. 81/2025

SIIP: 13743

Los datos testados corresponden a nombres de personas físicas siendo información confidencial de conformidad a los artículos 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

antes expuestas, ordenándose se agregue un tanto del presente al expediente de la causa administrativa en que se actúa.

SEGUNDO.- Se le hace de su conocimiento que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a efecto de verificar y vigilar que la inspeccionada se encuentre cumpliendo las disposiciones en materia ambiental correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, se determina necesario realizar de nueva cuenta una visita de inspección EN EL SITIO CONOCIDO COMO

, para que se lleven a cabo las diligencias pertinentes para saber a ciencia cierta quien es el responsable de las actividades relacionadas con el corte o tala de árboles cortados en rollo con motosierra y apilados en círculo con diámetro de cinco metros para la preparación de una parva para producir carbón artesanal, el domicilio del responsable y si se encuentra o se realizaron actividades relativas a las mencionadas y aprovechamiento de producto o recurso forestal maderable, implicando para ello, que el personal actuante, lleve a cabo acciones de prospección.

Para lo anterior, túrvase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Subdirección de Recursos Naturales de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán a fin de que previa realización de las diligencias necesarias se comisione a personal a su cargo para realizar una visita de inspección a efecto de verificar el cumplimiento de la medida ordenada en el punto inmediato anterior

CUARTO.- Hágase del conocimiento a , que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el RECURSO DE REVISIÓN, mismo que podrá ser presentado dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta, en las oficinas de ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, sito en el predio ubicado en calle cincuenta y siete número ciento ochenta por cuarenta y dos y cuarenta y cuatro, fraccionamiento Francisco de Montejo de esta ciudad de Mérida, Yucatán.

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal,

12

Calle 57 No. 180 x 42 y 44, Fracc. Francisco de Montejo, C.P. 97203, Mérida, Yucatán, México.

Tels. 01(999) 195-28-195-28-93, 195-28-94, 195-28-96, 195-28-97 www.gob.mx/profepa



26

Palabras testadas 4

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

Los datos testados corresponden a nombres de personas físicas siendo información confidencial de conformidad a los artículos 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: FFPA/37.3/2C.27.5/0074-24
RESOLUCIÓN No. 81/2025
SIIP: 13743

con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en calle cincuenta y siete, número ciento ochenta por cuarenta y dos y cuarenta y cuatro, fraccionamiento Francisco de Montejo de esta ciudad de Mérida, Yucatán.

SEPTIMO.- Toda vez que el presente acto no constituye alguno de los señalados en la fracción I del artículo 167 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 BIS, 167 BIS 3 y 167 BIS 4 del mismo ordenamiento, notifíquese por **ROTULÓN** ubicado en lugar visible al público en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán.

Así lo acordó y firma el **C. JOSE ALBERTO GONZALEZ MEDINA**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, de conformidad con la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante el nombramiento contenido en el oficio número DESIG/047/2025 de fecha 16 de marzo del año dos mil veinticinco.-----

JAGM/EERP/mbg.

